



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

El contrato de interinidad por vacante sin que se acredite la existencia de trabajador sustituido es fraudulento

La sentencia núm. 598/2023, de 16 mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo aplica la doctrina de la Sala Cuarta sobre el **contrato de interinidad por vacante**.

Dicho contrato es aquél que puede celebrarse para **cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva**. Se trata de un contrato a término, aunque de fecha incierta respecto de su finalización, en la medida en que su persistencia será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de la plaza que, en el caso de las Administraciones Públicas, coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos, de conformidad con la normativa específica que en cada caso será aplicable.

La licitud de este tipo de contratación está supeditada a la existencia de vacante, de modo que la ausencia de plaza vacante determina que la contratación efectuada **se considere fraudulenta** por inexistencia de causa que la justifique, entendiéndose el contrato por tiempo indefinido y a jornada completa.

Técnicamente, dado que, por definición, **el contrato se extiende hasta que la plaza vacante que ocupa el interino sea cubierta por el procedimiento legal** o reglamentariamente establecido, mientras esto no ocurra se está ante un único contrato, no, por tanto, ante contratos sucesivos, sa ...